

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ MARY RAMÍREZ BENAVIDEZ
VS. PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 003 2019 00438 01

AUTO NÚMERO 535

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados de PORVENIR S.A. y de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., interpusieron dentro del término, recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 350 del 07 de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte debidamente representada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional frente a la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha precisado que el interés jurídico para recurrir en cesación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del *demandante*, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la

condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del *demandado*, su interés lo constituye el monto de la condena.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub examine*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (PORVENIR S.A. 11/10/2022 – SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. 12/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR por los numerales **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la sentencia apelada, en el sentido de:

- I. **CONDENAR** conjuntamente a **PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**; a reconocer y pagar a **LUZ MARY RAMÍREZ BENAVIDES**, la pensión de sobrevivientes en calidad de madre dependiente económicamente del causante **FREDDY PATIÑO RAMÍREZ**, a partir del 31 de enero de 2019, según el reajuste del monto pensional las mesadas de cada anualidad, tal como las venía devengando el causante, es decir, en razón a 14 mesadas anuales.
- II. **CONDENAR** conjuntamente a **PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**; a reconocer y pagar a **LUZ MARY RAMÍREZ BENAVIDES** la suma de \$49.651.271.00 por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 31 de enero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2022. Valor que deberá ser indexado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Se autoriza a realizar los respectivos descuentos de salud conforme a los requerimientos de la Ley 100 de 1993.
- III. **CONDENAR** conjuntamente a **PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** a reconocer y pagar a **LUZ MARY RAMÍREZ BENAVIDES** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la presente providencia y en caso de mora en los pagos de las mesadas pensionales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, apelantes infructuosos, y en favor de la **DEMANDANTE**. Se

fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00., a cargo de cada uno de los condenados.

De igual forma, se establece que los apoderados de las partes recurrentes, cuentan con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Cuaderno Juzgado - 01EXPEDIENTE fl. 151)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario.

En la sentencia recurrida de segunda instancia, las condenas impuestas -de manera conjunta- a las demandadas – PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A – versan sobre el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a partir del 31 de enero de 2019. Conforme a ello, procedió la Sala a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que al contar la demandante con 61 años a la fecha del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 26,2 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$1.056.414 que equivale a la mesada vigente para el año 2022 (08Sentencia00320190043801 fl. 13) da como resultado de mesadas futuras la suma de \$387.492.655. Así mismo, por concepto de retroactivo pensional liquidado del 31 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2022, la condena impuesta es por un valor de \$49.651.271.03.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	15/04/1961
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	26,2
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	366,8
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$1.056.414
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$387.492.655

En ese sentido, la sumatoria de los dos rubros, asciende a \$ 437.143.926, que aún siendo condenas conjuntas (\$ 218.571.963) entre las entidades demandadas, su valor supera el monto mínimo exigido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

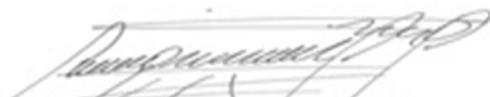
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por los apoderados judiciales de PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en contra de la Sentencia N° 350 proferida el 07 de octubre dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, remítase el expediente digital, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

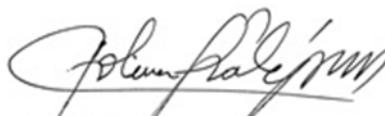


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

Sala de decisión del 19 de mayo de 2023
Acta No.32



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: HAROLD MARINO ARTURO BECERRA
VS. CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RADICACIÓN: 760013105 009 2017 00188 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 534

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandada, interpuso, dentro del término procesal recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia No. 430 del 25 de noviembre de 2022, proferida por esta sala de decisión.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha indicado que el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio padecido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. En el caso del demandante, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del demandado, su interés lo constituye el monto de la condena.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 25 de noviembre de 2022 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 30 de noviembre de 2022.

De igual forma, se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 114, 122 y 185 del expediente físico). A su vez, se confirmó la procedencia del recurso, toda vez que, versa sobre un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte actora, debido a que, en la sentencia de segunda instancia se decidió modificar respecto del monto concedido por concepto de indemnización moratoria y confirmar la sentencia del *A-quo* en todo lo demás, mediante la cual se concedieron las pretensiones peticionadas por la parte demandante.

En el sub examine, para la parte demandada el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, es preciso traer a colación la decisión de primera instancia Sentencia No. 444 del 6 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, que dispuso:

“1. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO propuestas oportunamente por la apoderada judicial de la demandada.

2. DECLARAR. Que entre el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. representado legalmente por el doctor ARMANDO GONZALEZ MATERÓN o por quien haga sus veces, en calidad de empleador y el señor Harold Marino Arturo Becerra, como trabajador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2006 y el 24 de marzo de 2015.

3. CONDENAR al CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A. representado legalmente por el doctor ARMANDO GONZALEZ MATERÓN o por quien haga sus veces a pagar a favor del señor Harold Marino Arturo Becerra, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se detallan:

- A. \$ 35.288.404 por concepto de auxilio de cesantía.*
- B. \$8.146.156 por concepto de intereses de cesantía y sanción por su no pago.*
- C. \$35.288.404 por concepto de primas de servicio.*
- D. \$14.276.440 por concepto de compensación de vacaciones que deben ser indexadas al momento del pago efectivo.*
- E. \$34.874.484, por concepto de indemnización por despido injusto, debidamente indexada al momento del pago.*

4. CONDENAR al Centro Médico Imbanaco de Cali representado legalmente por el doctor Armando González Materón o por quien haga sus veces a pagar al señor Harold Mariño Arturo Becerra, por concepto de indemnización moratoria, la suma de \$182,274 diarios, a partir del vencimiento del término previsto en el numeral tercero de la parte resolutive de este fallo, los cuales deberán cancelarse hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectuó el pago de las prestaciones sociales establecidas en esta sentencia, al tenor de lo establecido en el artículo 65 del CST.

5. ABSOLVER al Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., representado legalmente por el doctor Armando González Materón o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones incoadas en la demanda.”

Posteriormente, en la decisión en segunda instancia Sentencia 430 del 25 de noviembre de 2022, se indicó lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo cuarto de la sentencia No. 444 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a la demandada CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. a pagar a favor del demandante HAROLD MARIÑO ARTURO BECERRA la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. durante el período comprendido del 25-03-2015 al 24-03-2017, en cuantía total de \$ 133’060.020. A partir del 25-03-2017 se pagarán intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas que la generaron (auxilio de cesantía y primas de servicios) y hasta cuando sean canceladas de manera efectiva dichas sumas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia y en lo no apelado, estarse las partes a la decisión del A quo.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa. Fíjense como agencias en derecho de la segunda instancia \$ 3’000.000 a favor del demandante a cargo de la demandada. Liquidense conforme al artículo 366 C.S.T. (...)

De esta forma, las condenas impuestas por concepto de auxilio de cesantía, intereses de cesantías y sanción por su no pago, primas de servicio, compensación de vacaciones, indemnización por despido injusto y sanción moratoria, suman un total de \$260.933.908, el cual sería actualmente el valor del perjuicio generado a la entidad demandada; misma que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

Concepto	monto
Auxilio de cesantías	\$35.288.404
Intereses de Cesantías y Sanción por su no pago	\$8.146.156

Primas de Servicio	\$35.288.404
Compensación de Vacaciones	\$14.276.440
Indemnización por Despido Injusto	\$34.874.484
Sanción Moratoria	\$133.060.020
Total	\$260.933.908

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada del CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A., contra la sentencia No. 430 del 25 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Sala de decisión 31 de marzo de 2023
Acta No. 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL DE PEDRO QUIÑONES
VS EMCALI EICE ESP
RAD. 760013105 011 2016 00262 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 533

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia 387 del 18 de noviembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Normatividad y Jurisprudencia aplicables

Resulta pertinente traer a colación el artículo 342 del CGP, aplicable por analogía conforme lo indica el artículo 145 del CPT y SS:

“ARTÍCULO 342. ADMISIÓN DEL RECURSO. Si la sentencia no está suscrita por el número de magistrados que la ley exige, la Sala ordenará devolver el expediente al tribunal para que se corrija tal deficiencia.

Será inadmisibile el recurso si la providencia no es susceptible de casación, por ausencia de legitimación, por extemporaneidad, o por no haberse pagado las copias necesarias para su cumplimiento, si fuere el caso.

El auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él sólo procede el recurso de reposición.

La cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte.”

Aunado a lo anterior, de conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) **se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado,** y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Caso concreto

Conforme a la normatividad y jurisprudencia expuesta, es dable indicar que, la apoderada Shirley Sinisterra Montaña presentó recurso extraordinario de casación representando a la parte demandada EMCALI EICE ESP, sin embargo, una vez revisados el expediente físico (Cuadernos 2, fls. 225, 2, 2 CD`S y cuaderno de segunda instancia fls. 16) y digital en su integridad no se observa poder alguno a su nombre, para efectuar las actuaciones pertinentes en el presente proceso, en consecuencia, deberá inadmitirse el recurso interpuesto, teniendo en cuenta la obligación de la profesional del derecho de acreditar el poder pertinente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral,

RESUELVE

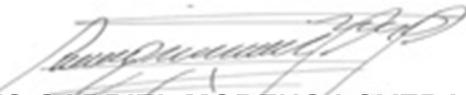
PRIMERO: INADMITIR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra la Sentencia No. 387 del 18 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

Sala de decisión 31 de marzo de 2023
Acta No. 20



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL**
VS. **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.,**
COLFONDOS S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: **760013105 004 2020 00238 02**

AUTO NÚMERO 532

Hoy veintidós (22) de junio de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la apelación interpuesta por el apoderado del DEMANDANTE, contra el auto interlocutorio número 2845 del 10 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL** contra **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, con radicación No. 76001 31 05 004 2020 00238 02. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 25 de mayo de 2023, celebrada como consta en el **Acta No. 33**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 109 del 03 de mayo de 2021, declaró la ineficacia de afiliación a COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.; ordenó a esta última trasladar a COLPENSIONES todo lo ahorrado en la cuenta individual, junto con los rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía

de pensión mínima, con cargo a su propio patrimonio; ordenó a COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a los patrimonios de éstas; ordenó a COLPENSIONES recibir el traslado de PORVENIR S.A. y afiliarse al demandante sin solución de continuidad y recibir los dineros sumas trasladadas por COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.; costas y agencias en derecho (arch.18 fl.5).

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia No. 299 del 30 de septiembre de 2022, en sus resolutivos tercero, cuarto, quinto y sexto, ordenando a los Fondos de Pensiones COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVAN a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

Se condenó a COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

Impuso a COLPENSIONES, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

Se confirmó en lo demás la sentencia apelada y consultada.

Condenó en costas a cada una de las vencidas en juicio, fijando como agencias en derecho en la suma de \$1.500.000 a cargo de cada una de éstas y en favor del demandante.

(...)

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:

I. ORDENAR a los Fondos de Pensiones **COLFONDOS S.A. PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVAN** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante **ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a **COLFONDOS S.A. PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el período en que administraron las cotizaciones de la demandante **ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL**, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. IMPONER a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante **ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL**.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**, apelantes infructuosos y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000, a cargo de cada una. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

(...)

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No. 2845 del 10 de noviembre de 2022, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali; aprobó la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho de primera instancia por las sumas de: \$300.000 a cargo de **COLPENSIONES**; \$700.000 a cargo de **COLFONDOS S.A.**; \$600.000 a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**; \$600.000 a cargo de **PORVENIR S.A.**; y las agencias en derecho de segunda instancia por valor de \$1.500.000 c/u, a cargo de **COLFONDOS S.A., COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**; para un total de: \$1.800.000 a cargo de **COLPENSIONES**; \$2.200.000 a cargo de **COLFONDOS S.A.**; \$2.100.000 a cargo de

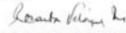
PROTECCIÓN S.A. y \$2.100.000 a cargo de PORVENIR S.A.; todas las anteriores en favor de la parte demandante.

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales **3,4,5 y 6** de la Sentencia No. 109 del 03 de mayo de 2022 proferida por este despacho y en dicha Instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$700.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$600.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$600.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en segunda instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$6.700.000

SON: SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaría

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales **3,4,5 y 6** de la Sentencia No. 109 del 03 de mayo de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: **DECLARAR EJECUTORIADAS** las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, **téngase por terminado el trámite del presente proceso** y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

(...)

El A quo no repuso el auto N.2845 recurrido y mediante auto No. 090 del 19 de enero de 2023, concedió recurso de apelación contra el mismo.

(...)

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Alfonso Sandoval Sandoval, contra el **Auto Interlocutorio No. 2845 del 10 de noviembre del 2022**, por lo que se dispondrá remitir el expediente original, como quiera que la providencia recurrida impide el trámite normal del proceso.

(...)

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No. 2845 del 10 de noviembre 2022, fue interpuesto el recurso de apelación por el apoderado judicial del DEMANDANTE y radicó su inconformidad en que la instancia se apartó de las pautas consagradas en el artículo 365 y siguientes del CGP, así como del Acuerdo número PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este ha reglamentado las tarifas para tasar las agencias de derecho, sin embargo, el Despacho procedió a liquidar estos conceptos de primera instancia por un valor inferior al mínimo establecido en el Acuerdo mencionado.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de junio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial del DEMANDANTE alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en el recurso de alzada y solicitó al Tribunal que se modifique la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia.

Los apoderados judiciales de cada una de las demandadas, respectivamente, guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas por las sumas de: \$600.000 a cargo de PORVENIR S.A., \$700.000 a cargo de COLFONDOS S.A., \$600.000 a cargo de PROTECCIÓN S.A. y \$300.000 a cargo de COLPENSIONES, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 5º del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta con la modificación introducida por esta Corporación, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que la demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por la AFP COLFONDOS S.A., los posteriores traslados a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. con la correspondiente devolución de los dineros que recibieron dichos fondos con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales al actor.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en las sentencias corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (negritas fuera de texto).

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

Se tiene que la demanda fue presentada el 28 de agosto de 2020, admitida mediante auto número 316 del 11 de marzo de 2021, notificada a las demandadas, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión el *A quo* de tenerla por contestada, el 03 de mayo de 2022.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 del CPTSS y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió el apoderado de COLFONDOS S.A. quien no interpuso recurso y los apoderados de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, quienes respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia, que junto al grado jurisdiccional de consulta, permitió a esta instancia conocer del proceso, como ya se precisó, condenándose en costas en primera y segunda instancia, regresándose el expediente al Juzgado el 01 de noviembre de 2022.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resultan deficitarias las sumas liquidadas en primera instancia por agencias en derecho, imponiéndose modificación de las mismas de las mismas en 1 SMMLV, esto es \$1.160.000 a cargo de cada una de las vencidas en juicio, conforme la normativa antes citada.

Ahora con relación a las agencias en derecho dispuestas en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, las mismas no fueron objeto de la alzada y por tanto, se mantiene su fijación por esta Sala, además que tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto interlocutorio No. 2845 del 10 de noviembre 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de fijar las agencias en derecho de primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES en la suma de \$908.526, a cargo de cada una de las vencidas en juicio, por lo que se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, más las de segunda instancia de \$ 1'500.000 cada una, por lo cual, la liquidación de costas queda en total, así: \$908.526 a cargo de COLFONDOS S.A. y; \$2.408.526 a cargo de cada una de las vencidas PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES; todas éstas sumas en favor del demandante.

SEGUNDO: SIN COSTAS por haber prosperado el recurso de apelación del DEMANDANTE.

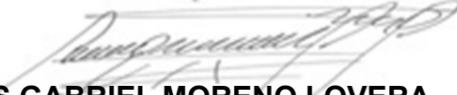
TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

CUARTO: En firme este auto, **DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

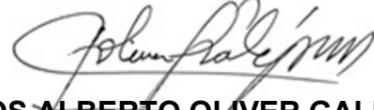
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado

Sala de decisión, 25 de mayo de 2023
Acta No. 33



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. EJECUTIVO DE SANDRA MILENA VALENCIA CASTILLO
VS. NORBERTO GARZÓN GUERRERO
RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00532 01

AUTO NÚMERO 531

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de de apelación interpuesto por la apoderada judicial de SANDRA MILENA VALENCIA CASTILO contra el auto interlocutorio No. 0297 del 06 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutante SANDRA MILENA VALENCIA CASTILO, contra el auto interlocutorio 0297 del 06 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA